

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1008-2018-OS/OR AREQUIPA**

Arequipa, 17 de abril del 2018

VISTOS:

El expediente N° 201700087068, referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado mediante el Oficio N° 1728-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 03 de agosto de 2017, en contra del señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 10430246921.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Conforme consta en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700087068 de fecha 02 de junio de 2017, notificada el mismo día¹, en la visita de supervisión realizada a las instalaciones del establecimiento ubicado en AA. HH. Sol de Oro, Zona B, Manzana C, Lote 01, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, operado por el señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA**, con Registro de Hidrocarburos N° 125062-074-291116, se habría verificado que el mismo incumplió con registrar los precios en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en Cilindros de 10 kg., conforme las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias, conforme se detalla a continuación:

INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	OBLIGACIÓN NORMATIVA	BASE LEGAL INFRINGIDA
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en Cilindros de 10 kg..	Los Establecimientos de Venta al Público de Combustible deben registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigente para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen.	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 0432005-EM.

- 1.2. Mediante Oficio N° 1728-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 03 de agosto de 2017, notificado el 07 de agosto de 2017², se comunicó a el señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA**, el inicio del procedimiento administrativo sancionador en su contra, por el incumplimiento a las normas contenidas en el Decreto Supremo N° 043-2005-EM, concordado con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento Anexo y sus modificatorias; lo que constituye infracción administrativa sancionable prevista en la

¹ Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis.

² Conforme se desprende del cargo obrante en el expediente materia de análisis. Mediante el mismo, se corrió traslado del Informe de Instrucción N° 1303-2017-OS/OR AREQUIPA al fiscalizado.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS/OR AREQUIPA**

Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

- 1.3. Mediante Escrito de Registro N° 2017-87068, de fecha 14 de agosto de 2017, el señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA** presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4. Mediante Oficio N° 980-2017-OS/OR AREQUIPA, de fecha 22 de setiembre de 2017, se corrió traslado al fiscalizado, del Informe Final de Instrucción N° 1061-2017-OS/OR AREQUIPA, en el cual se concluía que el señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA** incumplió la obligación establecida en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM en concordancia con la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, procedimiento anexo y modificatorias, incurriendo en infracción administrativa sancionable de conformidad con el numeral 1.11 de la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias, la cual establece la sanción a aplicarse conforme se indica a continuación:

INFRACCION	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN RCD N° 271-2012-OS/CD	SANCIÓN APLICABLE SEGÚN RCD N° 271-2012-OS/CD
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en Cilindros de 10 kg..	Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11 ³	Multa de hasta 10 UIT.

Asimismo, conforme a la Resolución de Gerencia General N° 352, publicada en el diario oficial el Peruano el 26 de agosto de 2011, y modificatorias, se aprobó el *“Texto Único Ordenado de Criterios Específicos de Sanción Aplicables a las Infracciones administrativas previstas en la Tipificación y Escalas de Multas y Sanciones de Hidrocarburos”*, correspondiendo aplicar, de acuerdo a los referidos criterios específicos y el reconocimiento a la infracción realizada por el fiscalizado, una sanción por la infracción administrativa acreditada en el presente procedimiento:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en Cilindros de 10 kg.	1.11	0.10

³ A la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Gerencia General N° 352, la infracción consistente en el Incumplimiento de entrega de información de precios y venta se encontraba tipificada en el numeral 1.19 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD. Actualmente, la referida infracción administrativa se encuentra tipificada en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución del Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 23 de enero de 2013, y modificatorias.

Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.		
---	--	--

Mediante el referido Oficio N° 980-2017-OS/OR AREQUIPA, notificado el 03 de octubre de 2017, se otorgó al fiscalizado un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificado para presentar sus descargos en caso no esté de acuerdo con las conclusiones del Informe Final de Instrucción.

2. SUSTENTACIÓN DE LOS DESCARGOS

Respecto de los descargos al Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador:

El fiscalizado manifestó en que el 2 de junio del 2017, se presentó en las oficinas de Osinergmin solicitando su código SCOP, mismo que recibió después de 24 horas, luego ingresó a la dirección web: <http://scop.osinerg.gov.pe>, tras ingresar le solicitó el código de usuario con el cual no contaba. A causa de este inconveniente no pudo ingresar al sistema, ni registrar los precios por falta de conocimiento.

Respecto de los descargos al Informe Final de Instrucción:

A la fecha, vencido el plazo otorgado, la empresa fiscalizada no ha presentado descargo alguno respecto del Informe Final de Instrucción, no obstante haber sido debidamente notificada para tal efecto, ni ha alcanzado medio probatorio alguno que desvirtúe la comisión de los ilícitos administrativos materia de evaluación del presente procedimiento.

3. ANÁLISIS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a el señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA**, al haberse verificado mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE N° 201700087068, de fecha 02 de junio de 2017, que el fiscalizado no cumplió con la obligación de registrar la información de precios en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en Cilindros de 10 kg., contraviniendo lo establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1°, 3° y 4° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.
- 2.2 De la revisión de los descargos presentados por el fiscalizado, cabe señalar que, el hecho de haber solicitado el usuario y contraseña SCOP, después de realizada la visita de supervisión, a fin de subsanar el incumplimiento verificado en la visita de supervisión, no lo exime de responsabilidad, toda vez que de conformidad con lo establecido en el literal “f” del numeral 15.3 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS/OR AREQUIPA**

040-2017-OS-CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos por falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

Asimismo, en cuanto al desconocimiento de la norma, es preciso señalar que las normas son obligatorias desde el día siguiente de su publicación, según lo establece el artículo 109º de la Constitución Política del Perú; en virtud del cual nadie puede alegar desconocimiento de la ley. Esta ficción jurídica señala que la obligatoriedad de una norma sólo puede correr desde su publicación y tiene su razón de ser en el hecho de que una norma debe ser conocida para poder ser obedecida. En este sentido, y atendiendo a que el Decreto Supremo N° 043-2005-EM se publicó en el Diario Oficial El Peruano el 14 de octubre del 2005, el fiscalizado no puede alegar el desconocimiento de la normativa para justificar su incumplimiento.

Finalmente, respecto de las causas que habrían originado el incumplimiento, hemos de precisar que el artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que “[...] La infracción será determinada en forma objetiva y sancionada administrativamente, de acuerdo a la Escala de Multas y Sanciones [de Osinergmin], aprobada por el Consejo Directivo [...]”; por lo que, la responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones, contratos de concesión y demás obligaciones establecidas en normas, procedimientos y/o disposiciones bajo el ámbito de competencia de Osinergmin es objetiva; en ese sentido, únicamente es necesario constatar el incumplimiento de las mismas para que se configure la infracción administrativa y se impute la responsabilidad a la administrada; por lo que, corresponde desestimar los descargos de la empresa fiscalizada en este extremo.

- 2.3 El artículo 1º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM establece que los Productores, Importadores, Distribuidores Mayoristas, Distribuidores Minoristas, Operadores de Plantas Envasadoras, Distribuidores a Granel, Distribuidores en Cilindros, Establecimientos de Venta al Público de Combustibles, Establecimientos de Venta al Público de Gas Natural Vehicular, Locales de Venta de GLP y todo aquel que comercialice combustibles derivados de los hidrocarburos en el mercado interno, deberán remitir a Osinergmin sus listas de precios vigentes. Igualmente será obligación de todos los agentes antes señalados publicar en los medios que utiliza para comercializar sus productos y en lugar visible para los consumidores de su establecimiento dichas listas de precios; para el caso de GLP, la publicación de precios deberá realizarse utilizando como unidad “litros” y adicionar su equivalente en “kilos”.

Asimismo, el artículo 3º del Decreto Supremo antes mencionado, establece que la información será provista por los agentes señalados, a través de medios electrónicos y/o en los formatos, plazos y medios que establezca Osinergmin.

- 2.4 Asimismo, el artículo 2º del Procedimiento Anexo de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y sus modificatorias, establece que cada agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen. Dicho registro debe ser actualizado inmediatamente después de los cambios efectuados en la lista de precios publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS/OR AREQUIPA**

Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país.

Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros.

- 2.5 El numeral 8.1 del artículo 8° del Nuevo Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, establece que la infracción administrativa es toda acción u omisión que implique el incumplimiento de la normativa bajo la competencia de Osinergmin o de las disposiciones emitidas por este organismo.
- 2.6 Al respecto, estando a lo expuesto en el Informe Final de Instrucción N° 1061-2017-OS/OR AREQUIPA, se desprende que corresponde aplicar al fiscalizado la sanción establecida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, en concordancia con la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias, por la infracción administrativa verificada en el presente procedimiento administrativo sancionador.
- 2.7 De allí que, considerando lo expuesto y propuesto por el Informe Final de Instrucción N° 1061-2017-OS/OR AREQUIPA, quedaría configurada de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN	SANCIÓN APLICABLE EN UIT
En el establecimiento ubicado en AA. HH. Sol de Oro, Zona B, Manzana C, Lote 01, distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa, operado por el señor LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA , se habría verificado que el mismo incumplió con registrar los precios en el sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente al GLP envasado en Cilindros de 10 kg. Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD, Procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con el artículo 1° del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.	1.11	0.10

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD y sus modificatorias.

SE RESUELVE:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1008-2018-OS/OR AREQUIPA

Artículo 1º.- SANCIONAR a el señor **LUIS ALFREDO HUACHANI VILCA**, con una multa de diez centésimas (0.10) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700087068-01

Artículo 2º.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 26° del Reglamento aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, para la aplicación del beneficio de pronto pago equivalente a una reducción del 10% sobre el importe final de la multa impuesta, es requisito que el Agente Supervisado haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador, y mantenido vigente dicha autorización, conforme a lo previsto en la Directiva de Notificación Electrónica de Osinergmin. El plazo señalado hasta el cual debe haberse autorizado la notificación electrónica, no considera aquél otorgado a manera de ampliación para presentación de descargos; si no se cumpliera con todas las condiciones previstas en el presente artículo, de haberse efectuado el pago, éste se considera como un pago a cuenta.

El pago de la multa en acogimiento del beneficio establecido en el párrafo anterior, no implica la convalidación de la situación irregular, por lo que para que proceda la reducción de la multa, en los casos que corresponda, adicionalmente deberá cesar de inmediato los actos u omisiones que dieron lugar a la sanción o, de ser el caso, dentro del plazo que establezca la resolución de sanción.

Artículo 3º.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco del Crédito del Perú, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución y el Código de Pago de la infracción correspondiente, sin perjuicio de informar de manera documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 4º.- NOTIFICAR al fiscalizado el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«vbravo»

ING. VICTOR MANUEL BRAVO RAMOS
Jefe de Oficina Regional Arequipa
Órgano Sancionador
Osinergmin